



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-046-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FELICIANO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$18.314.647.00), con fecha de corte 30 de Mayo de 2022, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha

29 JUN 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO:</b>	2021-032-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUIS ESTEBAN JARA GUTIÉRREZ
<b>ASUNTO:</b>	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por el demandante Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud a que como lo manifiesta la parte actora el ejecutado ya ha cancelado en su totalidad la obligación.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretada mediante auto proferido el 23 de Noviembre de 2021.
- No condena en costas a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – título hipotecario, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ESTEBAN JARA GUTIÉRREZ**, con radicado No. 2021-032-00, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretada mediante auto proferido el 23 de Noviembre de 2021. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

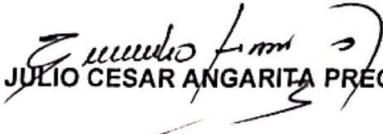
**TERCERO:** Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

**CUARTO: NOTIFIQUÉSE**, en forma legal.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-031-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	ARIOSTO SEGUA GUANAY
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN en \$45.771.231.35 con fecha de corte 13 de mayo de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.  
2016-031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-024-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ELIX EDUARDO MOJICA HIDALGO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$21.844.147.00), con fecha de corte 30 de Mayo de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Juzgado Promiscuo Municipal*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
 proveído fue notificado mediante  
 publicación en estado civil No. 012,  
 de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2008-041-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	MIRYAM SANTANDER BUITRAGO
ASUNTO:	ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

Requiere el Gerente de la parte actora I.F.C., se le cancele a favor de la parte que representa los depósitos judiciales que han sido autorizados para pago mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Para ello autoriza a la Dra. **KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO**, con C.C. No. 1.118.564.684 de Yopal – Casanare, y con T.P. No. 302.462 del C.S. de la Jud., para que se le haga entrega de los depósitos o títulos judiciales ordenados.

Analizando el expediente el auto proferido el 24 de agosto del año pasado instruye:

*“...Revisando el portal web transaccional del Banco Agrario S.A., a favor de este proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:*

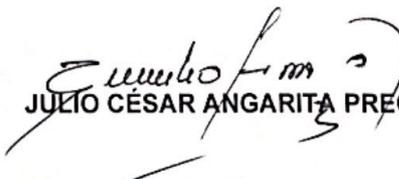
	NÚMERO TITULO	VALOR
1	486100000014227	\$228.526.00
2	486100000014242	\$221.707.00
3	486100000014249	\$251.980.00

*En consecuencia, este Despacho accede favorablemente a la petición, esto es, se dispone la respectiva entrega de los depósitos judiciales discriminados a favor del I.F.C.-...”*

De acuerdo a lo anterior este estrado judicial accede favorablemente a la solicitud descrita, librándose los respectivos títulos judiciales debidamente relacionados a fin sean reclamados por la togada Espinosa Sarmiento y a favor del I.F.C. Por secretaria realícese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-002-00
DEMANDANTE(S):	RAFAEL NUÑEZ VALBUENA
DEMANDADO(S):	WILMER JAVIER COLMENARES MUJICA
ASUNTO:	APROBACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Advirtiéndole que el secretario del Juzgado, ha pasado al Despacho el proceso que nos ocupa presentando la liquidación en costas y agencias en derecho, se tiene en cuenta lo siguiente:

Conforme al Art. 366 del C.G.P., y al Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 numeral 1 literal a, se aprecia que la liquidación de agencias en derecho y costas sustentada anteriormente se ajusta a las normas que para ello el Consejo Superior de la Judicatura ha promulgado.

En consecuencia se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho que ha realizado el secretario de esta oficina jurídica.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Citación de que trata el Art. 291 CGP.	\$78.000.00
Entrega notificación por aviso de que trata el Art. 292 CGP.	\$78.000.00
Agencias en derecho <i>(Se advierte que en este litigio se han declarado NO probada las excepciones, por tanto la liquidación se realiza con el mínimo, esto es, el 5% de la suma adeudada que es \$6.116.322.00.)</i>	\$ 305.816.10
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$461.816.10</b>

SON: **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIESISEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$461.816.10).**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

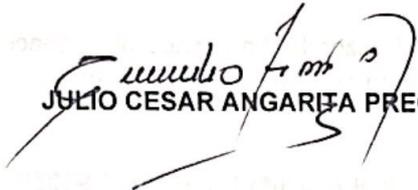
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación acorde al numeral 5 del Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012.  
de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-007-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SOLICITANTE(S):	MARÍA DEL TRÁNSITO SEPULVEDA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Conforme a la Comisión No. No. 038 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal a los señores **GETULIO VARGAS SARAVIDA** y **EDNA MARGARITA VARGAS SARAVIDA**, del auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2020; del auto que vincula de 27 de mayo de 2022; y del auto que ordena la comisión de 27 de mayo de 2022. Señala la comisión que a las personas a notificar se pueden ubicar en la Carrera 12 No. 9 – 10 Barrio El Progreso de este Municipio.

En consecuencia, por secretaria realicese las gestiones pertinentes a efecto de dar cumplimiento al objeto de la comisión. Una vez cumplido devuelvasen las diligencias al comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julio Cesar Angarita Preciado*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 12 de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2016-021-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ADALIA FORERO BENAVIDEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	OSCAR ENRIQUE FORERO BENAVIDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	PRÁCTICA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

Advirtiendo que se encuentra programada la diligencia de inspección judicial ha realizarse al predio objeto del litigio denominado "EL RECUERDO", ubicado en la vereda San José de esta jurisdicción, y que allí mismo se practicarán las pruebas previamente decretadas en audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., en consecuencia esta Judicatura decide:

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE**, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, el próximo miércoles 26 DE octubre DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 7:00 A D ( )

En esta oportunidad se evacuará la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se ha nombrado en auto proferido el 26 de abril de este año a **HENRY RIAÑO CRISTIANO**. Por secretaría notifíquese de esta decisión.

**SEGUNDO:** A esta diligencia la parte interesada deberá hacer comparecer a los testigos y colindantes del predio a usucapir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARIZA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

de

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012,  
de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-027-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CRISTINA MEDINA
ASUNTO:	FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE

**ANTECEDENTES**

- Solicita la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, apoderada de la parte actora solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo remate del bien inmueble embargado e identificado con el FMI No. 475-14664.
- En auto proferido el 18 de Febrero de 2020, el suscrito en cumplimiento al Art. 444 No. 2 del CGP., ha corrido traslado por el termino de diez (10) días del avalúo que ha presentado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el inmueble denominado "**MIRAVALLE DOS**", e identificado con el FMI No. **475-14664** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad de la demandada.
- Dentro de dicho termino NO se presentaron objeciones frente a dicho avalúo.

**CONSIDERACIONES**

Advirtiendo que no se presentaron objeciones respecto del avalúo presentado por la entidad financiera ejecutante, corresponde a este estrado judicial a la luz del Art. 448 y SS., fijar fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble denominado "**MIRAVALLE DOS**", e identificado con el FMI No. **475-14664** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad de la demandada señora **CRISTINA MEDINA**.

Es importante precisar lo siguiente:

- Este Juzgado ha realizado el respectivo control de legalidad para sanear irregularidades, dejando constancia que no se evidencio alguna que pueda acarrear nulidades.
- La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien antes enunciado, esto es la suma de **\$262.687.70**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- El secretario del Despacho una vez ejecutoriado este proveído expedirá el correspondiente edicto el cual la parte actora deberá publicarlo en la emisora de esta localidad siguiendo los parámetros del Art. 450 del CGP.
- Ejecutoriada esta providencia no procederá recusaciones al Juez o al secretario. (Inc. Ultimo Art. 448 CGP.).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

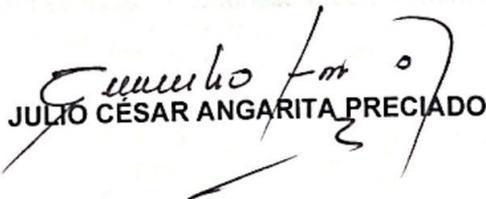
**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMESE**, el día Miércoles Veintiuno (21) DE Septiembre DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 AM ( ), a efecto de evacuar la audiencia de remate según lo establece el Art. 452 del CGP., del bien inmueble denominado "MIRAVALLE DOS", e identificado con el FMI No. **475-14664** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad de la demandada señora **CRISTINA MEDINA**.

**SEGUNDO: FIJESE**, como base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien antes enunciado, esto es la suma de **\$262.687.70**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 12. de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare  
 ( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022-013-00
DEMANDANTE(S):	DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	JOSÉ CERAFÍN ACEVEDO CATAÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso ejecutivo de alimentos, se advierte lo siguiente:

Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio de los numerales 2 y 5 se concluye:

- **2. El nombre y domicilio de las partes:** Al respecto indíquese que en el libelo demandatorio no se hace referencia a este requisito.

Aunado a lo anterior inicialmente se señala como demandado el señor **JOSÉ CERAFÍN ACEVEDO CATAÑO**, pero en el desarrollo del acápite de los hechos se nombra en tal calidad al señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO**, persona totalmente distinta, por tanto la parte interesada en el litigio deberá aclarar tal situación.

- **5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:** Una vez analizados los hechos relatados en la demanda se advierte que NO existe congruencia entre los mismos.

En el hecho primero la demanda da a entender que son otras las personas que conforman el extremo del litigio, situación que igualmente incumple con el requisito antes mencionado.

Por este motivo NO se reconoce personería a quien suscribe la demanda en representación de la menor de edad de iniciales DMAP.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "Cuando no los requisitos formales", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser **inadmitida** y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

**RESUELVE**

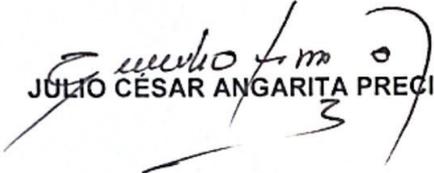
**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutivo de alimentos instaurado por la **DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS**, en representación de su menor hija DMAP, contra el señor **JOSÉ CERAFIN ACEVEDO CATAÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER**, un término de cinco (5) días a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

**TERCERO:** Déjese las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

**Juan M.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012.  
de fecha **29 JUN 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2022-015-00
DEMANDANTE(S):	MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	CIRILO LÓPEZ CHAVES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso ejecutivo de alimentos, se advierte lo siguiente:

Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio de los numerales 2 y 5 se concluye:

- **2. El nombre y domicilio de las partes:** Al respecto indíquese que en el libelo demandatorio NO se hace referencia a este requisito.
- **5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:** Una vez analizados los hechos relatados en la demanda se advierte que NO existe congruencia entre los mismos.

En el hecho segundo la demanda da a entender que la demandante es otra persona distinta a la señora **MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS**, situación que igualmente incumple con el requisito antes mencionado.

Por este motivo NO se reconoce personería a quien suscribe la demanda en representación de los menores de edad de iniciales MSLT y JMLT.

- Igualmente para este tipo de procesos es esencial el registro de nacimiento en este caso de los menores de edad de iniciales MSLT y JMLT, pero, una vez verificado los aportados los mismos son totalmente ilegibles. La parte actora deberá allegar los respectivos registros de tal manera que se pueda apreciar la lectura de la información allí consignada.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "*Cuando no los requisitos formales*", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**RESUELVE**

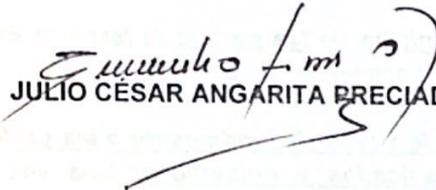
**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **MILEIDY SULEIMA TARACHE VARGAS**, en representación de sus menores hijos **MSLT** y **JMLT**, contra el señor **CIRILO LÓPEZ CHAVES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER**, un término de cinco (5) días a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

**TERCERO: Déjese** las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 12  
de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2022-014-00
DEMANDANTE(S):	DELASCAR POMPILIO GUZMÁN MORANTES
DEMANDADO(S):	ALFREDO GUZMÁN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho, la demanda de sucesión intestada de la referencia, en consecuencia, entra este estrado judicial a analizar si la misma debe ser admitida, inadmitida y/o rechazada, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo demandatorio se encuentran las siguientes falencias:

- El No. 5 del Art. 82 CGP., preceptúa como requisito de la demanda que la misma debe contener el acápite de **HECHOS** que son los que sirven de fundamento a las pretensiones.

Este acápite en el caso en estudio ha sido obviado, el cual es sumamente importante a fin de comprender el contexto de la demanda.

- Determina el Art. 26 Num. 5 del CGP: "La cuantía se determinara así: "...En los PROCESOS DE SUCESIÓN, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...". (Negrilla y mayúscula fuera de texto original).

En el caso concreto, la parte interesada en este juicio de sucesión, aporta la liquidación de impuesto predial unificado en donde se anota el respectivo valor catastral del bien inmueble relicto que se señala en la demanda; no obstante, este documento NO es legible, situación que va en contravía al cumplimiento de este requisito conforme se evidencia en esta imagen:



SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE HATO COROZAL  
NIT. 800.012.038-2  
LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO  
PREDIAL UNIFICADO

REFERENCIA CATASTRAL	PROPIETARIO	AVALÚO	MATRICULA INMOBILIARIA									
000100250095000	OFELIA ALCRA MORANTES LOPEZ	\$ 10.812.000										
DIRECCIÓN EL PARAISO	CÉDULA 23789311	AREA TERRENO 73/500	AREA CONSTRUIDA 70 m <sup>2</sup>									
TASA ANUAL 28.050%	TASA MENSUAL 2.330%	FECHA FACTURA 2022-02-15	FECHA VENCIMIENTO 2022-02-28									
ANO	BASE	TARIFA	TAMR	TROM	IMPUESTO	INT.	IBOM	INTRAL	IBAMB	INTAMB	OTR.	TOTAL
2021	10.822.000	7.8	0.8	0%	121.400	21.000	0	0	21.000	0	0	176.800
2022	10.812.000	7.8	0.8	0%	120.100	0	0	0	21.200	0	0.350	148.650

- El Art. 489 No. 3 CGP., instruye:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

"...Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada..."

En el caso concreto se evidencia el registro de nacimiento de quien da inicio a este juicio de sucesión esto es, de **DELASCAR POMPILIO GUZMÁN MORANTES**, sin embargo el mismo no indica la debida nota marginal que da cuenta que será utilizado para dar inicio a este proceso de sucesión.

Finalmente, este estrado judicial reconoce personería jurídica al Dr., **DIEGO ABRAHAM TORRES PORTILLA**, para que actúe en defensa de los intereses del señor Guzmán Morantes, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos que establece la norma procesal y el Decreto 806 de 2020 – Art. 5 (norma vigente al momento de presentarse la demanda).

De esta manera se configura la causal No. 1 y 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "Cuando no los requisitos formales", y "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare.

**RESUELVE**

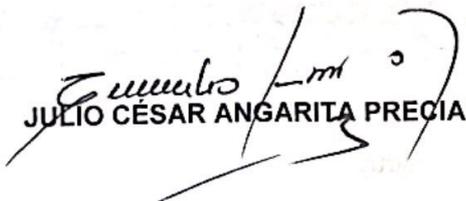
**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía instaurada por el señor **DELASCAR POMPILIO GUZMÁN MORANTES**, mediante apoderado judicial Dr. **DIEGO ABRAHAM TORRES PORTILLA**, siendo causante **ALFREDO GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. **DIEGO ABRAHAM TORRES PORTILLA**, con C.C. No. 1.118.544.840, y con T.P. No. 350.695 del C.S. de la Jud., para que represente los intereses del señor **DELASCAR POMPILIO GUZMÁN MORANTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	2022-011-00
DEMANDANTE(S):	LADY KATHERINE YAÑEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio de la referencia, se advierte lo siguiente:

Debe indicarse que conforme a lo expuesto en la demanda se concluye que a la luz del Art. 17 y 21 CGP., y Ley 1098 de 2006 la competencia para el conocimiento de esta demanda recae en este estrado judicial por cuanto la menor tiene su domicilio en este Municipio. Es de advertir que esta demanda se encuentra sujeta al procedimiento establecido por el Art. 397 y S.S., del CGP.

Verificando los requisitos esenciales para la presentación de la demanda conforme al Art. 82 CGP., y Ley 2213 de 2022 este estrado judicial determina el pleno cumplimiento de cada uno de ellos.

Sin embargo en análisis al escrito demandatorio, se advierte que se encuentra falencia en cuanto a:

El Art. 35 de la Ley 640 de 2001 establece que:

*"...En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...**"* (Negrilla y raya fuera de texto original).

Esta misma norma en su Art. 40 ha desarrollado el **requisito de procedibilidad en asuntos de familia**, indicando:

*"...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...)

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...*

Amén de lo anterior, el asunto que nos ocupa es de conocimiento de la jurisdicción de familia y en este caso lo que se pretende es un aumento en la cuota alimentaria situación que amerita que antes de acudir la parte demandante ante la respectiva jurisdicción para



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

plantear la demanda debió de haber agotado requisito de procedibilidad, esto es, haber intentado una conciliación extrajudicial sobre el asunto que en esta demanda se quiere debatir. Adviértase que en el caso concreto no existe eximente para no dar cumplimiento a este requisito ya que no se solicitaron medidas cautelares.

De esta manera se configura la causal No. 7 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Finalmente, reconózcasele personería a la Comisaría de Familia de este Municipio para que actúe en representación de la señora **YAÑEZ MARTÍNEZ**, en defensa de los derechos de la menor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de incremento de cuota alimentaria en favor de la menor con iniciales LAPY, presentada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, en nombre y representación de la señora **LADY KATHERINE YAÑEZ MARTÍNEZ**, contra el señor **GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

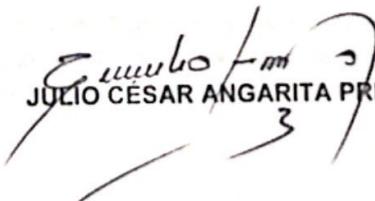
**SEGUNDO:** Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, para que actúe en representación de la señora **LADY KATHERINE YAÑEZ MARTÍNEZ**, en defensa de los derechos de la menor.

**CUARTO:** Déjense por secretaria las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 0121 de fecha

**29 JUN 2022**

**RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL**  
Secretario Ad-Hoc del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-035-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata la norma antes mencionada, certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido por el señor Edwin Vallejo en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 11 de febrero de 2022 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado señor **JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA**;

Advirtiendo que el demandado no compareció dentro de término a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo prevé el Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012, de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-027-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

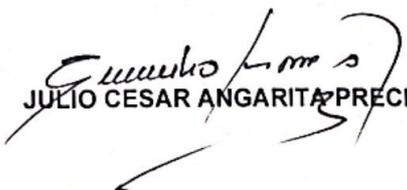
El apoderado de la parte demandante Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, allega certificación expedida por correo certificado – SERVIENTREGA colilla 0233148 - mediante el cual se allega constancia de notificación por aviso de que trata el Art. 292 CGP., y consta que "en dicha dirección informan no conocer al destinatario", es por ello que solicita el emplazamiento a la demandada argumentando que se desconoce otra dirección de domicilio.

Dado que se han cumplido los presupuestos facticos y jurídicos de que tratan los Arts 291 y 292 CGP., y advirtiendo que no se logro la ubicación de la demandada para efectos de notificación, este estrado judicial a la luz del Art. 293 de la obra mencionada y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, dispone despachar favorablemente lo solicitado por el extremo actor, esto es, se ordena el emplazamiento de la ejecutada señora **DELSY ALEJANDRA UVA PELAYO**.

En este contexto, corresponde por secretaria se realice el respectivo emplazamiento en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOSA - RN**; procedimiento este que se encuentra regulado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, emanada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

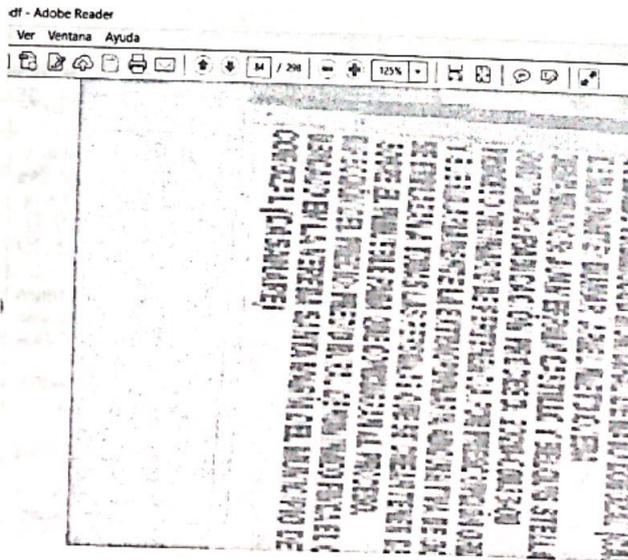
( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JUAN EFRAÍN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERM.
ASUNTO:	SE RECONOCE PERSONERÍA Y SE REQUIERE PARTE ACTORA

Se advierte que dentro de termino el Dr. **JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO**, apoderado de los demandados determinados **JUAN EFRAÍN CASTILLO**, y **BELQUIS STELLA OJEDA**, ha contestado la presente demanda, presentado excepciones previas y de merito las cuales en su debido momento serán resueltas. En consecuencia, este estrado judicial una vez verificado que el respectivo poder cumple con las formalidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, se dispone reconocerle personería a la luz del Art. 75 del CGP., al togado en mención quien se identifica con C.C. No. 13.453.167 y con T.P. No. 42.746 del C.S. de la Jud., a fin represente los intereses de los demandados determinados.

Así mismo, se tienen como demandados igualmente a personas indeterminadas. Cabe mencionar que analizando el expediente se establece lo siguiente:

- Las fotografías aportadas por la parte actora mediante las cuales se observa la valla NO son legibles, esto es, no es factible leer su contenido conforme a esta evidencia:



Igualmente la valla en cuestión debe cumplir estrictamente los presupuestos para su instalación de qué trata el No. 7 del Art. 375 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

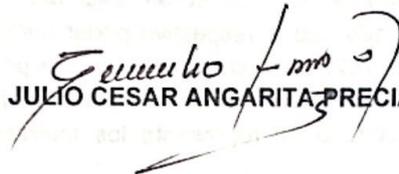
Por este motivo se requiere a la parte actora allegue las respectivas fotografías de la valla ubicada en el predio a usucapir en las cuales se evidencie el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

- Efectivamente se observa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **475-18702** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

En síntesis, una vez la parte interesada en el litigio acredite en el expediente la respectiva valla se procederá a la respectiva notificación de los demandados indeterminados en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS - RN**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho





REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-009-00
DEMANDANTE(S):	FINAGRO
DEMANDADO(S):	EDUARDO VANEGAS MARÍN
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Indica el secretario de este estrado judicial que se ha vencido el traslado del emplazamiento a la luz del Art. 108 CGP., el cual se ha realizado en la plataforma web del registro únicos de emplazados.

La norma en mención instruye:

*"...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar..."*

Advirtiendo que el demandado señor **WEDUARDO VANEGAS MARÍN**, no se ha notificado del auto que libro mandamiento de pago, a la luz de las exigencias procedimentales acorde al Art. 48 No. 7 CGP., se dispone a nombrar curador ad-litem que represente sus intereses, siendo el siguiente profesional del derecho:

<b>CURADOR AD-LITEM DEMANDADOS</b>
<i>Dr. MIGUEL ANGEL JARA RIVERA</i>

Por secretaria líbrese el oficio a que haya lugar y envíese a la parte interesada en el litigio vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julio César Angarita Preciado*  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2020-029-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

**ANTECEDENTES**

- El 6 de abril del año cursante el Dr. **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, apoderado de la demandada señora **MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA**, presenta incidente de nulidad atribuido bajo la causal No. 8 del Art. 133 CGP.
- De la forma que establece el Art. 129 CGP, por secretaria se ha corrido traslado del incidente de nulidad sin pronunciarse la parte actora al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a los Arts. 134 y 135 CGP., las nulidades se pueden presentar en cualquier tiempo, advirtiendo que en este litigio aun no se ha proferido sentencia. Así mismo la causal alegada no presupone el decreto y practicas de pruebas. Igualmente existe legitimación en el caso concreto para interponer la nulidad discutida, y se ha indicado con precisión los hechos en que se fundamenta.

La causal invocada es la que trata el No. 8 del Art. 133 el cual instruye:

*"...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida..."*

Arguye el incidentante básicamente que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo normado en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en relación a la remisión por el apoderado de la parte actora previamente a presentarse la demanda a este Juzgado el respectivo libelo demandatorio y anexos.

La citada norma establece:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...". (Negrilla de este Despacho).*

Verificando detenidamente el expediente, se tiene que la parte actora ha solicitado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-26805, como en su defecto se registró a la luz de certificación emanada por la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, obrante a folio 127.

Lo anterior es una excepción a la exigencia que establece el Art. 6 de Decreto 806 de 2020. Sintetizando advirtiendo que se ha solicitado medidas cautelares con la presentación de la demanda, a la parte demandante no le asistía obligación por excepción para dar cumplimiento a lo estatuido en la norma en referencia.

Por estos motivos no se configura desconocimiento de la causal invocada ni existen factores que permita decretar nulidad.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

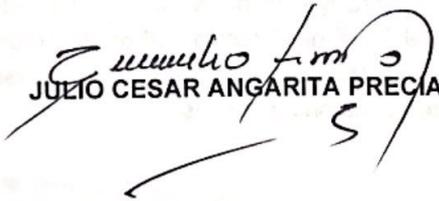
**PRIMERO: NO DECRETAR**, la nulidad invocada bajo la causal de que trata el Art. 133 CGP, No. 8 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación a la luz del Art. 321 No. 6 CGP.

**TERCERO:** Por secretaria déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

29 JUN 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2016-054-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	PEDRO RAMON DELGADO HEREGUA
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUDOVINA NICOLAZA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	DEJA SIN EFECTO ACTUACIONES

**ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho este litigio en razón a que el señor perito **RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN**, ha presentado el respectivo avalúo del bien inmueble objeto a usucapir denominado "**BRASILIA II**", cuya pretensión recae sobre 793 Has + 6086.875 m2.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 132 del CGP., establece:

*"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*

Con este precepto legal el suscrito analizando el proceso en cuestión advierte lo siguiente:

- La demanda inicialmente se presenta en contra de **LUDOVINA NICOLAZA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS**, personas que según el apoderado de la parte actora son titulares de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria - FMI **475-5736**.

Igualmente han sido demandados la señora **ALEXANDRA DELGADO HEREGUA Y OTROS**, personas que según el apoderado son adjudicatarios dentro de la sucesión de Edison Delgado Omaña, y comprende el FMI No. **475-6062**.

- El apoderado del demandante Dr. **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, ha reformado la demanda que consistió en prescindir de los demandados referidos al FMI No. 475-6062. En conclusión, y así lo ha dispuesto este estrado judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

mediante auto proferido el 6 de Julio de 2017 la demanda se dirige contra **LUDOVINA NICOLAZA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

A folio 128 se aprecia certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, que advierte que la medida cautelar de inscripción de la demanda ha sido levantada en el FMI prescindido esto es, el 475-6062.

- En cumplimiento al Art. 375 No. 7 CGP., la parte actora allega fotografías donde se observa la puesta de la valla advirtiendo que existe una falencia en la información registrada allí, esto es, relacionado con las matriculas inmobiliarias demandadas.

De manera congruente con el proceso la matricula inmobiliaria demandada responde al No. **475-5736**, pero, en la valla se indican dos matriculas totalmente ajenas al proceso 475-5871 y 475-4235, y así lo evidencio el suscrito en la diligencia de inspección judicial.

- No obstante de lo anterior, el proceso continuo su curso y por secretaria se ha notificado a las personas demandas indeterminadas incluyendo entre otros documentos el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – RN.

Con lo antecedido nótese que el Despacho ha incurrido en error al haber notificado a las personas indeterminadas incluyendo en el RN la valla que contiene información que no corresponde al litigio que nos ocupa, situación que considera este estrado judicial altero el curso del proceso y es por este motivo que este estrado judicial decreta dejar sin efecto desde el proveído que ordeno la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, es decir, desde el auto proferido el 10 de Mayo de 2018.

Lo anterior se sintetiza en que la parte interesada en el litigio debe allegar la valla pertinente corrigiendo el yerro ya indicado y de esta manera continuar con el curso de este proceso a la luz del Art. 375 CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto desde el proveído que ordeno la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Emplazados - RN, es decir, desde el auto proferido el 10 de Mayo de 2018, conminando a la parte interesada en el litigio debe allegar la valla pertinente



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

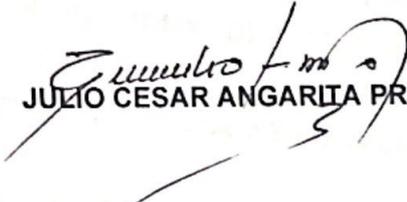
corrigiendo el yerro ya indicado y de esta manera continuar con el curso de este proceso a la luz del Art. 375 CGP, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**TERCERO:** Déjese las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
<b>RADICADO:</b>	2019-009-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	HERNÁN PIÑEROS MUÑOZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INCLUSION DE EDICTO EN EL RN

Analizando lo aportado por la parte interesada en el litigio a través de su apoderado Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, este estrado judicial establece que la publicación del edicto emplazatorio de los **DEMANDADOS INDETERMINADOS** se ha realizado en periódico de amplia circulación "EL ESPECTADOR".

En consecuencia, corresponde por secretaria se realice la inclusión de dicho edicto emplazatorio en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS - RN**; procedimiento este que se encuentra regulado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, emanada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el termino de que trata el Art. 108 CGP., se continuará con el curso de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-005-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ÁLVARO GÓMEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADO(S):	AMÉRICA RAMONA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	PRÁCTICA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

Advirtiendo que se encuentra programada la diligencia de inspección judicial ha realizarse al predio objeto del litigio denominado "LAS PAMPAS", ubicado en la vereda El Suni de esta jurisdicción, y que allí mismo se practicarán las pruebas previamente decretadas en audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP., en consecuencia esta Judicatura decide:

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE**, como fecha y hora para practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, el próximo MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 7:00 AM ( ).

En esta oportunidad se evacuará la inspección judicial y recepción de testimonio conforme al inciso último del No. 10 Art. 372 CGP.

De la lista de auxiliares de la justicia para el apoyo de la diligencia de inspección judicial se ha nombrado en auto proferido el 26 de abril de este año a **RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN**. Por secretaría notifíquese de esta decisión.

**SEGUNDO:** A esta diligencia la parte interesada deberá hacer comparecer a los testigos y colindantes del predio a usucapir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO
ASUNTO:	NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Advirtiendo que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. 475-31071 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ha sido debidamente registrado, en consecuencia se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se ubica en la zona rural de este municipio denominado "TERRANOVA LOTE 4", ubicado en la vereda San Luis de Ariporo, y plasmando que el pasado 16 de mayo no se llevó a cabo la diligencia de secuestro pertinente por solicitud de aplazamiento de la apoderada de la parte actora, este estrado judicial procede a programar nuevamente tal diligencia.

Para tal efecto se fija como nueva fecha y hora el próximo MIÉRCOLES ( 10 ) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 A 11 ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia a fin funja como secuestre se ha nombrado a través de auto calendarado 29 de marzo de 2022: **MARPIN S.A.S.** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-006-00
DEMANDANTE(S):	JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS
DEMANDADO(S):	ARMANDO BARRAGÁN MOJICA
ASUNTO:	AUTO AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2021-00124-00 que allí se adelanta por el señor **JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS**, contra el señor **ARMANDO BARRAGÁN MUJICA**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro de los semovientes de diferentes edades, razas y colores marcados con el hierro quemador H 0 7 C, ubicados en el inmueble "Hato La Aurora" vereda Matapalito de este Municipio.

Para tal fin se fija la siguiente fecha y hora: MIÉRCOLES 7 JUEVES (14-15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 AM ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia se designa como secuestre a: MARPIN S.A.S. Por secretaría notifíquesele de esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julió César Angarita Preciado*  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
 proveído fue notificado mediante  
 publicación en estado civil No. 012  
 de fecha **29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-048-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ CALETH OLMOS GARCÍA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

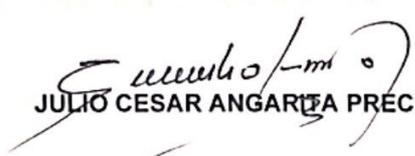
Advirtiendo que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. 475-25796 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ha sido debidamente registrado, en consecuencia, se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se ubica en la zona rural de este Municipio, vereda la Argentina denominado “LA TAPA”.

Para tal efecto se fija como nueva fecha y hora el próximo  
 \_\_\_\_\_ ( ) DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS \_\_\_\_\_ ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia a fin funja como secuestre se ha nombrado en auto proferido el 22 de febrero de 2022 a: **MARPIN S.A.S.** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
 proveído fue notificado mediante  
 publicación en estado civil No. 012  
 de fecha 29 JUN 2022

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-001-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	EDGAR BERMÚDEZ NIEVES
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA

Se advierte la comisión No. 002 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00168-00 que allí se adelanta por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra el señor EDGAR BERMÚDEZ NIEVES, cuyo objetivo recae en llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **EDGAR BERMÚDEZ NIEVES**, el cual se ubica en la vereda Chire de este Municipio y se identifica con el FMI No. 475-27319.

Para el día 2 de junio de 2022 se encontraba programada la respectiva diligencia, oportunidad en la cual no se realizo por aplazamiento solicitado por la parte interesada conforme obra en acta que antecede.

En consecuencia, este estrado judicial fija nueva fecha para lo pertinente el próximo viércoles ( 25 ) DE Agosto DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 A M ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia se ha nombrado en el auto que auxilio esta comisión como secuestre a **MARPIN S.A.S.** De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Igualmente se accede favorablemente a la renuncia de términos de esta decisión a la luz del Art. 119 CGP.-

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2022-005-00
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE AMARILES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRÓN
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA

Se advierte la comisión No. 001 proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Familia de Villavicencio - Meta, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZÁLEZ**, contra el señor **EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRÓN**, con radicado No. 2022-005-00, cuyo objetivo recae en llevar a cabo diligencia de secuestro la posesión y mejoras levantadas sobre el lote urbano ubicado en el barrio el progreso de este municipio, alinderado conforme se indica en la comisión.

Para el día 7 de junio de 2022 se encontraba programada la respectiva diligencia, oportunidad en la cual no se realizo por aplazamiento solicitado por la parte interesada conforme obra en acta que antecede.

En consecuencia, este estrado judicial fija nueva fecha para lo pertinente el próximo JUEVES VEINTIDOS ( 22 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:30 A M ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia se ha nombrado en el auto que auxilio esta comisión como secuestre a **MARPIN S.A.S.** De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-055-00
DEMANDANTE(S):	PEDRO RAMON DELGADO HEREGUA
DEMANDADO(S):	LUDOVINA NICOLAZA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 373 CGP.-

Se advierte que el señor perito auxiliar de la justicia **RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN**, ha presentado el dictamen del predio objeto del proceso denominado "BRASILIA III".

En consecuencia, a fin de continuar el curso del litigio se dispone fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., oportunidad en la cual se evacuará - rendición del dictamen por parte del perito -.

Para este objetivo se programa el JUEVES VEINTIOCHO ( 28 ) DE Julio DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:15 P.M ( ).

Esta audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado de la parte actora, curadores y perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Julio Cesar Angarita Preciado*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 012 de fecha

**29 JUN 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 28 JUN 2022 )

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2022-012-00
DEMANDANTE(S):	CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS Y OTROS
DEMANDADO(S):	PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTO JUICIO DE SUCESIÓN

Se encuentra al Despacho, demanda de sucesión intestada de la referencia, por consiguiente, entra este estrado judicial a analizar si la misma debe ser admitida, inadmitida y/o rechaza, con base en las siguientes:

**A. FUNDAMENTOS LEGALES O DE DERECHO**

El artículo 1012 del Código Civil, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de la misma norma, puede pedir la apertura del proceso de sucesión, tal y como ha sido invocado en el presente asunto por el Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO**, quien actúa en nombre y representación de las señoras **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS, y EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS.**

Además, a la presente demanda se han anexado los documentos exigidos como tales por el artículo 588 del Código Civil, como son la prueba de la defunción del causante y la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco del demandante con el de *cujus*, por tratarse de una sucesión intestada, aunando que se han cumplido igualmente los presupuestos establecidos en los Arts. 488 y 489 del C.G.P.

Indica la primera norma en mención que la demanda deberá contener lo siguiente, y en su numeral 4 instruye que:

*"...4. La manifestación de si se acepta la herencia pura o simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario..."*

Descendiendo a la demanda, al respecto han guardado silencio, por consiguiente se entiende que quienes han dado inicio a este juicio de sucesión **aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

De acuerdo con el artículo 490 ibidem, en este momento procede declarar abierto el proceso de sucesión y dar lugar al trámite correspondiente, debiéndose notificar por secretaría a quienes se crean con interés en el presente proceso en el registro nacional de emplazados acordes al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentar esta demanda.

Igualmente, decretese la medida cautelar previa solicitada, esto es, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al togado Dr. Nieves Niño, para que actúe en nombre y representación de quienes dan inicio a este juicio de sucesión, y acorde al Art. 490 inciso primero del CGP., se ordenara informar de la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

## **B. FUNDAMENTOS FACTICOS**

De conformidad con el acápite de hechos relacionados en la demanda, se tiene que:

- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), falleció el día 15 de agosto de 2016, en el Municipio de Yopal – Casanare.
- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), contrajo matrimonio católico con la señora **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS**, en la parroquia Santa Barbara del Municipio de Arauca.
- De esta unión nacieron **LUZ MIREYA, EMMA BEATRIZ, PEDRO PABLO, MIGUEL EDUARDO, JULIO ALEXIS, FREDY ASDRÚBAL, CARLOS EDUARDO, MARÍA LUISA y PEDRO MISAEL VIVAS CISNEROS**. Las dos primeras personas mencionadas han dado inicio a este juicio de sucesión junto con su progenitora.
- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), *no otorgo testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.*
- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), *tenía su último domicilio en el municipio de Hato Corozal.*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la presente demanda de sucesión intestada, reúne los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** en este Juzgado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), quien falleció el día 15 de agosto de 2016, en el Municipio de Yopal – Casanare.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

**SEGUNDO:** Se **ORDENA**, emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, en el Registro Nacional de Emplazados – en la forma que establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentación de la demanda.

**TERCERO:** Se **RECONOCE**, como herederos del causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, a las señoras **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS, y EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS.**

**CUARTO:** A la luz del Art. 591 CGP, decretese la medida cautelar previa solicitada, esto es, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. Por secretaría librese el oficio a que haya lugar.

**QUINTO:** Acorde al Art. 490 inciso primero del CGP., se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por secretaría librese y envíese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO**, con C.C. No. 17.589.447 de Arauca - Arauca, y con T.P. No. 382.252 del C.S. de la Jud., para que represente los intereses de las señoras **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS, y EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 012  
de fecha

29 JUN 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho